TEMA: VENCIMIENTO ART. 89 C.E.D- SI la causa de ilegalidad identificada afecta la vigencia misma del régimen cautelar excepcional previsto para la etapa previa a la demanda, la consecuencia jurídica debe proyectarse sobre todas las medidas adoptadas bajo dicho régimen, incluida la suspensión del poder dispositivo, ya que todas quedaron sujetas al mismo límite temporal fijado por el legislador.

HECHOS: La Fiscalía 45 Especializada en Extinción de Dominio decretó el 19 de febrero de 2024 medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión respecto de 22 inmuebles, tres sociedades y un establecimiento de comercio. Solicitaron los afectos declarar ilegales las medidas cautelares y ordenar su levantamiento. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia accedió parcialmente al control: declaró ilegales las medidas de embargo y secuestro, pero mantuvo la suspensión del poder dispositivo. Respecto de determinadas sociedades, no levantó el secuestro al considerar que este no se había materializado. Debe la sala determinar si la providencia recurrida debe revocarse para declarar la ilegalidad integral de todas las medidas cautelares decretadas mediante resolución del 19 de febrero de 2024.

TESIS: (…) En el presente asunto se encuentra acreditado, que entre la imposición de las medidas cautelares decretadas mediante la resolución proferida el 19 de febrero de 2024, y la presentación de la demanda extinción de dominio que es asignada por reparto el 12 de agosto de 2025, transcurrió un lapso superior al previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014. Por consiguiente, la ilegalidad advertida en esta actuación descansa sobre un presupuesto eminentemente objetivo y verificable: el incumplimiento del término perentorio previsto por el legislador para mantener vigentes las medidas cautelares decretadas antes de la presentación de la demanda. No obstante, la Sala discrepa de la conclusión del juzgado según la cual esa circunstancia solo afecta las medidas de embargo y secuestro, manteniéndose vigente la suspensión del poder dispositivo. Es cierto que el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 distingue la suspensión del poder dispositivo de las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión, diferenciación que responde a los presupuestos materiales exigidos para su decreto y al diverso grado de afectación que cada una comporta respecto del derecho de propiedad. Sin embargo, esa diferenciación normativa no autoriza concluir que la suspensión del poder dispositivo pueda subsistir indefinidamente cuando fue decretada dentro de una resolución cautelar expedida en la fase inicial de la actuación, antes de la presentación de la demanda y bajo el marco temporal excepcional previsto en el artículo 89 *ibidem*. (…) Ahora, no desconoce la Sala que en otras providencias se ha mantenido la suspensión del poder dispositivo pese a declararse la ilegalidad de medidas cautelares de mayor intensidad; sin embargo, en el presente asunto no encuentra este cuerpo colegiado una razón jurídica suficiente para conservar esa medida cuando la causa de ilegalidad reconocida afecta precisamente el presupuesto temporal común que habilitaba la vigencia de todo el régimen cautelar previo a la demanda. (…) En otras palabras, si la causa de ilegalidad identificada afecta la vigencia misma del régimen cautelar excepcional previsto para la etapa previa a la demanda, la consecuencia jurídica debe proyectarse sobre todas las medidas adoptadas bajo dicho régimen, incluida la suspensión del poder dispositivo, ya que todas quedaron sujetas al mismo límite temporal fijado por el legislador. Distinta consideración merece el aspecto relacionado con las medidas de secuestro no materializadas respecto de las sociedades (…) En efecto, la providencia recurrida consideró improcedente ordenar el levantamiento de las medidas de secuestro decretadas respecto de las sociedades, debido a que tales cautelas no alcanzaron materialización efectiva al no encontrarse físicamente dichas sociedades en los lugares verificados durante los actos de ejecución. La Sala no comparte dicho

razonamiento, ello por cuanto la existencia jurídica de una medida cautelar no depende de la realización exitosa de los actos materiales dirigidos a ejecutarla. (…) Por ello, aun cuando el secuestro de las mencionadas sociedades no se hubiese materializado, lo cierto es que estas fueron efectivamente decretadas en resolución del 19 de febrero de 2024 y continúan existiendo jurídicamente. (…) Finalmente, en cuanto a los reparos, relacionados con la devolución integral del establecimiento de comercio, encuentra la Sala que la pretensión no está llamada a prosperar en los términos planteados por el recurrente, no solo porque excede el ámbito propio del control de legalidad, sino que además pasa por alto el impugnante que el levantamiento de las medidas cautelares comporta el cese de las restricciones cautelares que pesaban sobre el mencionado establecimiento de comercio; y cualquier reclamación encaminada a obtener la devolución material de activos, inventarios, mercancías, documentos o recursos administrados por la Sociedad de Activos Especiales deberá tramitarse ante dicha entidad, de conformidad con las competencias que la Ley 1708 de 2014 le atribuye para la administración de bienes sometidos al régimen del FRISCO. Por todo lo expuesto, la Sala revocará la providencia recurrida para declarar igualmente la ilegalidad de la medida de suspensión del poder dispositivo y ordenar su levantamiento respecto de los bienes, sociedades y establecimiento de comercio afectados por la resolución cautelar del 19 de febrero de 2024; así como en lo relacionado con las medidas de secuestro decretadas respecto de las sociedades, cuya ilegalidad también será declarada.

MP: OSCAR ORLANDO GUARÍN NIETO
FECHA: 09/11/2026
PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Lugar y fecha	Medellín, 09 noviembre de 2026
Proceso	Control de legalidad
Radicado	05000-31-20-001-2026-00006-01
Demandante	Fiscalía 45 Especializada ED
Afectado	[redacted] y otros
Providencia	Auto 50 Acta 72
Tema	Vencimiento Art. 89 C.E.D.
Decisión	Revoca Parcialmente
Ponente	Oscar Orlando Guarín Nieto

1. ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de [redacted], en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Según la Resolución de medidas cautelares de la FGN, los hechos de este proceso están relacionados con la compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 42 Especializada Contra el Lavado de Activos de una investigación que adelantó en contra de un grupo de personas que estarían al servicio de las finanzas criminales del GDO "LOS CHATAS", siendo relacionados con la actividad ilícita de lavado de activos respecto a [redacted], alias "EL GOMELO", uno de los principales cabecillas de la organización delictual.

En el marco de la investigación se da cuenta sobre la vinculación de miembros del núcleo familiar de alias el Gomelo, dentro de la investigación penal, entre ellos se estableció que [redacted] hermana) [redacted] (cuñado), constituyeron empresas para cometer presuntas actividades ilícitas de lavado de activos y a través de estas sociedades pretendían dar apariencia de legalidad de emolumentos obtenidos por [redacted] como de [redacted] en su actuar delictivo dentro de la Organización delictiva organizada GDO LOS CHATAS.

Con fundamento en lo descrito, el ente fiscal le impuso a los bienes que más adelante se relacionan las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión, al considerar que pueden enmarcarse en las causales de extinción de dominio consagradas en los numerales 1°, 4°, 5° y 7° del artículo 16 CED.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

N	Folio	Ubicación	[redacted]
1.	[redacted]	[redacted]	[redacted]

22.	[redacted]	[redacted]

3.1. ESTABLECIMIENTOS Y SOCIEDADES

3.1.1. Sociedades

N	Nit	[redacted]	[redacted]	[redacted]
1.	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]		[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]		[redacted]	[redacted]	[redacted]

3.1.2. Establecimiento de Comercio

N	Matricula	Nombre	Ubicación	Propietario
1.	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Fiscalía 45 Especializada en Extinción de Dominio, decretó respecto de los bienes antes descritos las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión.

El ente instructor el doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025) presentó demanda de extinción ante los jueces especializados de Antioquia, y por reparto le correspondió al

Juzgado Segundo, este la admitió el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026) asignada bajo el radicado 050003120002202500030000.

El 14 de enero de 2026, el apoderado de los afectados [redacted], representante legal de Inversora y Constructora ANAIRAM S.A.S. y del establecimiento de comercio [redacted] y de [redacted], en nombre propio y como representante legal de la Constructora [redacted]., e Inversora Comercializadora y Constructora [redacted], formuló solicitud de control de legalidad sobre las cautelas decretadas.

El conocimiento de la diligencia correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, el cual luego de requerir a la parte solicitante, emitió auto el 8 de marzo de 2026, admitiendo tal control de legalidad sobre las medidas decretadas y corriendo el traslado de que trata el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, a los sujetos procesales.

5. SOLICITUD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de los afectados solicitó se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que recaen sobre los veintidós (22) inmuebles ubicados en el conjunto Villas del Palmar ubicado en el Distrito de Santa Marta, Magdalena, el establecimiento de comercio C[redacted], las sociedades [redacted]

[redacted]

Argumentó, la inobservancia del término previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto entre la imposición de las cautelas ordenadas mediante resolución del 19 diciembre del 2024 y la presentación de la demanda de extinción, que dice en su escrito ocurrió primero (1°) de septiembre de 2025, habría transcurrido un lapso superior a seis (6) meses, lo que, a su juicio, genera una ilegalidad sobreviniente de las medidas.

Así, pidió que se declaren ilegales y se ordene el levantamiento de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles, sociedades y establecimiento de comercio descritos.

6. DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, concedió parcialmente la solicitud relacionada con el vencimiento del término previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, respecto a las cautelas decretadas en la resolución el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Consideró que, entre la fecha de expedición de la resolución que impuso las medidas cautelares (19 de febrero de 2024) y la presentación de la demanda (1 de agosto de 2025), transcurrió 1 año, 5 meses y 24 días, lo que supera de manera ostensible el término de seis (6) meses previstos en el citado artículo.

Precisó que, esta ilegalidad obedece únicamente a las medidas de embargo y secuestro, pues son estas las excepcionales y que cuentan con esa carga argumentativa adicional para su imposición, no así la de suspensión del poder dispositivo, ya que, como lo dispone el artículo 88 del CED, esta solo requiere la verificación de la probable vinculación del bien con alguna causal de extinción, y que, para el caso, considera puede concluirse, en ese grado de conocimiento requerido -probabilidad-, que estos son producto del enriquecimiento patrimonial injustificado de esta familia.

En consecuencia, por considerar que no se cumplió el requisito objetivo del canon en cita, procedió a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas a los 22 bienes inmuebles y el Establecimiento de Comercio [redacted].

Precisó que, solo se declarará la ilegalidad de la cautela de embargo de las personas jurídicas [redacted] S.A.S. advirtiendo que no podrá levantarse el secuestro, ya que esta medida no se materializó por la inexistencia física de éstas.

Finalmente, dispuso dejar vigente la suspensión del poder dispositivo decretada por la fiscalía.

7. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los afectados inconforme con lo resuelto en la providencia, solicitó la revocatoria parcial del Auto Interlocutorio No. 013 del 27 de marzo de 2026, por considerar que la decisión resulta contradictoria e incompleta frente al control de legalidad de las medidas cautelares decretadas mediante Resolución del 19 de febrero de 2024.

Sostuvo que, aunque el despacho reconoció el vencimiento del término perentorio previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 para las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la demanda, únicamente declaró la ilegalidad de algunas de ellas y mantuvo vigente la suspensión del poder dispositivo, pese a que todas las cautelas habrían sido adoptadas bajo el mismo régimen excepcional y temporal, afirmando, que la pérdida de sustento jurídico debía extenderse a la totalidad de las medidas decretadas.

Cuestionó que no se resolvió de manera integral la situación jurídica y material del establecimiento de comercio [redacted], particularmente en lo referente a la restitución de los bienes, activos y demás elementos que lo integran como unidad económica. También controvirtió la decisión de no disponer el levantamiento formal de las medidas cautelares que no alcanzaron a materializarse, al estimar que el control de legalidad recae sobre el acto jurídico que las decretó y no exclusivamente sobre su ejecución material.

De otra parte, adujo que el juzgado omitió efectuar un análisis material de la resolución cautelar expedida por la Fiscalía, pese a los cuestionamientos formulados respecto de la motivación de

la urgencia, necesidad, proporcionalidad e individualización de los bienes afectados, así como de la justificación de las medidas adoptadas sobre los inmuebles, las sociedades y el establecimiento de comercio vinculados al trámite.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare la ilegalidad integral de las medidas cautelares decretadas el 19 de febrero de 2024, se ordene el levantamiento total de sus efectos jurídicos y materiales, se disponga la cancelación de las anotaciones y registros correspondientes y se garantice la restitución plena de los bienes y derechos afectados, incluido el establecimiento de comercio [redacted]

8. TRASLADO NO RECURRENTES:

No se presentaron alegaciones en esta oportunidad.

9. CONSIDERACIONES

9.1 Competencia

Es competente esta Sala para pronunciarse en segunda instancia sobre la decisión emitida por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, de conformidad con el contenido de los artículos 38 numeral 3º, 51, 65.4 y 72, de la Ley 1708 de 2014 y el Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de febrero de 2024.

9.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales.

- Las medidas cautelares en el proceso extintivo del dominio.

El artículo 87 del C.E.D. establece que las medidas cautelares corresponde ordenarlas al fiscal durante la fase inicial o al momento de la presentación de la demanda, con el fin de evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados transferidos o puedan sufrir deterioro, entre otros, o con el propósito de concluir su destinación ilícita.

Dentro de ellas se destacan las previstas en el artículo 88 de la aludida norma que comprenden la suspensión del poder dispositivo, el embargo, el secuestro, y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. Las cuales tendrán lugar, en los eventos en que sean consideradas como razonables y necesarias.

Sin embargo, en cuanto a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se impone cuando los elementos de conocimiento obrantes en la actuación permiten inferir razonablemente la posible vinculación del bien con alguna de las causales de extinción de dominio.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1] respecto a la imposición de medidas cautelares y el ejercicio del control de legalidad de estas, ha resaltado que:

> *«(…) Nótese que, en la exposición de motivos de la renombrada norma, el Congreso de la República consideró pertinente facultar*

[1] Providencia STP7685-2019, radicación No.104614.

a la Fiscalía para ordenar medidas precautelativas frente al patrimonio de los afectados, antes de la demanda de extinción de dominio, habilitándole a éstos la posibilidad de solicitar el control de legalidad de esa decisión y, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, el acceso a las pruebas que fundamentaron la misma.

(…) Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.»

Desde esa óptica, la facultad de la Fiscalía General de la Nación de ordenar medidas cautelares debe estar precedida de un juicio de urgencia y necesidad al tratarse de una potestad excepcional en armonía con las normas y principios que rigen la acción de extinción de dominio.

- Del Control de Legalidad de las medidas cautelares

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares, no proceden los recursos ordinarios ni su notificación, puesto que su publicidad se concreta al inscribirse en los mecanismos de registro público que corresponda según la naturaleza del bien objeto de las respectivas precautelativas.

Para lo anterior, el legislador dispuso que el control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la

medida cautelar y el juez competente solo declarará la ilegalidad de esta cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

> *«1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
>
> *2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
>
> *3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
>
> *4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

Por su parte, el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio prevé que las medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual la fiscalía deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento. Aunque esa situación no está contemplada dentro de las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, este aspecto se acompasa como uno de los requisitos del control, por regular un término legal, referido a las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda, con la expresa consecuencia o sanción procesal que ya se citó.

Sobre este aspecto, la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia señaló[2]:

[2] STP3696-2020, Magistrado Ponente, Gerson Chaverra Castro.

«(…)4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, aunque es cierto que en la disposición se establece una serie taxativa de causales para declarar la ilegalidad de la medida objeto de estudio, la normativa también prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento.

En este entendido, el plazo de 6 meses establecido en el artículo 89 de la misma normativa es sin duda un aspecto que hace parte de los asuntos a analizar dentro del control regulado en el citado canon 111.

De este modo, en relación con los reparos del libelista relativos a que el juez de primera instancia señaló no estar facultado para pronunciarse sobre este aspecto, esta consideración no impide que dicha competencia exista y que el superior en sede de apelación, en este caso la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal, pueda abordar la problemática, como acertadamente lo recalca el a quo.

Lo anterior en cuanto el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio da al afectado la posibilidad de apelar la decisión adoptada en primera instancia dentro del control de legalidad, recurso que en concordancia con el canon 82 de la misma normativa faculta al juez a extenderse sobre «los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación (…)»

9.3. Caso concreto

Descendiendo al asunto sometido a consideración de la Sala, corresponde determinar si la providencia recurrida debe

revocarse para declarar la ilegalidad integral de todas las medidas cautelares decretadas mediante resolución del 19 de febrero de 2024, incluidas la suspensión del poder dispositivo, el embargo, y secuestro; si procedía extender el levantamiento a las medidas de secuestro decretadas respecto de las sociedades que no alcanzaron materialización efectiva; si resultaba indispensable realizar un examen material de la motivación de la resolución cautelar; y si era procedente impartir órdenes específicas de restitución respecto del establecimiento de comercio Compraventa [redacted]

De manera preliminar, la Sala advierte que el debate planteado por el recurrente no gira en torno al vencimiento del término previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, aspecto que fue reconocido por la autoridad judicial de primera instancia y que no constituye materia de controversia, sino respecto de las consecuencias jurídicas derivadas de dicho vencimiento y del alcance que estas deben proyectar sobre las distintas medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio.

En ese sentido, comparte la Sala la conclusión del *a quo* según la cual las medidas cautelares excepcionales decretadas en fase inicial bajo el amparo del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio perdieron sustento jurídico al no haberse radicado la demanda dentro del término perentorio de seis (6) meses previstos por el legislador.

En el presente asunto se encuentra acreditado, que entre la imposición de las medidas cautelares decretadas mediante la resolución proferida el 19 de febrero de 2024, y la presentación

de la demanda extinción de dominio que es asignada por reparto el 12 de agosto de 2025, transcurrió un lapso superior al previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014.

Por consiguiente, la ilegalidad advertida en esta actuación descansa sobre un presupuesto eminentemente objetivo y verificable: el incumplimiento del término perentorio previsto por el legislador para mantener vigentes las medidas cautelares decretadas antes de la presentación de la demanda.

No obstante, la Sala discrepa de la conclusión del juzgado según la cual esa circunstancia solo afecta las medidas de embargo y secuestro, manteniéndose vigente la suspensión del poder dispositivo.

Es cierto que el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 distingue la suspensión del poder dispositivo de las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión, diferenciación que responde a los presupuestos materiales exigidos para su decreto y al diverso grado de afectación que cada una comporta respecto del derecho de propiedad.

Sin embargo, esa diferenciación normativa no autoriza concluir que la suspensión del poder dispositivo pueda subsistir indefinidamente cuando fue decretada dentro de una resolución cautelar expedida en la fase inicial de la actuación, antes de la presentación de la demanda y bajo el marco temporal excepcional previsto en el artículo 89 *ibidem*.

En efecto, aunque este cuerpo colegiado ha reconocido en algunos asuntos que la suspensión del poder dispositivo posee una naturaleza diferenciada respecto de las restantes cautelas, la solución del caso concreto exige examinar el fundamento específico que dio lugar a la declaratoria de ilegalidad analizada.

La Sala advierte que la irregularidad constatada en esta actuación no surge de una valoración subjetiva del material probatorio recaudado por la Fiscalía, ni de discrepancias acerca de la suficiencia de los elementos de juicio que vinculan los bienes con alguna causal de extinción de dominio, tampoco depende de la credibilidad otorgada a los informes de policía judicial, de la fuerza persuasiva de los estudios financieros o de la interpretación jurídica de hechos controvertidos.

Por el contrario, la ilegalidad declarada descansa sobre un supuesto estrictamente objetivo, verificable y ajeno a cualquier ejercicio de ponderación probatoria: el incumplimiento del término perentorio previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio para presentar la demanda cuando las medidas cautelares han sido decretadas con anterioridad a su formulación.

Desde esa perspectiva, una vez establecido que la Fiscalía excedió ampliamente el término legalmente previsto para mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en la fase inicial del procedimiento, desaparece el presupuesto temporal que legitimaba la restricción patrimonial impuesta a los afectados.

Si bien podría tratarse de una circunstancia cuya verificación no depende de apreciaciones valorativas del juez, de la credibilidad de las pruebas ni de interpretaciones divergentes sobre los hechos investigados, partiendo de la simple constatación cronológica del tiempo transcurrido entre la imposición de las cautelas y la presentación de la demanda.

Ahora, no desconoce la Sala que en otras providencias se ha mantenido la suspensión del poder dispositivo pese a declararse la ilegalidad de medidas cautelares de mayor intensidad; sin embargo, en el presente asunto no encuentra este cuerpo colegiado una razón jurídica suficiente para conservar esa medida cuando la causa de ilegalidad reconocida afecta precisamente el presupuesto temporal común que habilitaba la vigencia de todo el régimen cautelar previo a la demanda.

Al respecto, la Sala considera necesario distinguir entre las medidas cautelares de naturaleza judicial y aquellas de origen legal, mientras las primeras están supeditadas a una valoración reforzada acerca de su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la suspensión del poder dispositivo encuentra fundamento directo en la ley y surge como la medida preferente cuando existe una probabilidad de vinculación del bien con una causal de extinción de dominio.

Tal diferencia no significa que esta última opere al margen de los fines que justifican toda intervención cautelar, su imposición responde a la necesidad de preservar la eficacia de la acción y evitar alteraciones en la situación jurídica del bien mientras se define de manera definitiva su destinación.

Por ello, aun tratándose de una medida de origen legal, su permanencia tampoco puede quedar desvinculada del cumplimiento de los límites temporales previstos por el legislador para las cautelas decretadas antes de la presentación de la demanda.

Admitir lo contrario conduciría, en la práctica, a vaciar de contenido la garantía prevista en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, pues permitiría que una limitación patrimonial impuesta antes de la demanda continuara produciendo efectos pese al incumplimiento de la carga procesal expresamente atribuida por el legislador a la Fiscalía, sin una justificación razonable que explique la mora.

En otras palabras, si la causa de ilegalidad identificada afecta la vigencia misma del régimen cautelar excepcional previsto para la etapa previa a la demanda, la consecuencia jurídica debe proyectarse sobre todas las medidas adoptadas bajo dicho régimen, incluida la suspensión del poder dispositivo, ya que todas quedaron sujetas al mismo límite temporal fijado por el legislador.

Distinta consideración merece el aspecto relacionado con las medidas de secuestro no materializadas respecto de las sociedades [redacted]

En efecto, la providencia recurrida consideró improcedente ordenar el levantamiento de las medidas de secuestro decretadas respecto de las sociedades [redacted] debido a que tales cautelas no alcanzaron materialización efectiva al no encontrarse físicamente dichas sociedades en los lugares verificados durante los actos de ejecución.

La Sala no comparte dicho razonamiento, ello por cuanto la existencia jurídica de una medida cautelar no depende de la realización exitosa de los actos materiales dirigidos a ejecutarla.

La fase de ejecución constituye un momento posterior e independiente del acto que decreta la medida cautelar, por ello, la frustración o imposibilidad de los actos materiales encaminados a su cumplimiento no elimina la existencia jurídica de la cautela ni impide el ejercicio del control de legalidad respecto del acto que la impuso, aquí, lo jurídicamente relevante para esta sede no es la consumación material de la medida, sino su existencia formal dentro del ordenamiento jurídico y la permanencia de sus efectos potenciales mientras no sea expresamente levantada o declarada ilegal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez la autoridad competente decreta una cautela mediante acto válido, esta ingresa al mundo jurídico, produce efectos y permanece vigente mientras no sea levantada, revocada, modificada o declarada ilegal por la autoridad correspondiente.

Por ello, aun cuando el secuestro de las mencionadas sociedades no se hubiese materializado, lo cierto es que estas fueron efectivamente decretadas en resolución del 19 de febrero de 2024 y continúan existiendo jurídicamente.

En consecuencia, si el fundamento legal que justificaba su mantenimiento desapareció por virtud del vencimiento del término previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, la declaratoria de ilegalidad debe comprender igualmente tales cautelas, sin que resulte admisible mantenerlas vigentes por la sola circunstancia de no haberse perfeccionado su ejecución material.

Finalmente, en cuanto a los reparos, relacionados con la devolución integral del establecimiento de comercio Compraventa [redacted], encuentra la Sala que la pretensión no está llamada a prosperar en los términos planteados por el recurrente, no solo porque excede el ámbito propio del control de legalidad, sino que además pasa por alto el impugnante que el levantamiento de las medidas cautelares comporta el cese de las restricciones cautelares que pesaban sobre el mencionado establecimiento de comercio; y cualquier reclamación encaminada a obtener la devolución material de activos, inventarios, mercancías, documentos o recursos administrados por la Sociedad de Activos Especiales deberá tramitarse ante dicha entidad, de conformidad con las competencias que la Ley 1708 de 2014 le atribuye para la administración de bienes sometidos al régimen del FRISCO.

Por todo lo expuesto, la Sala revocará la providencia recurrida para declarar igualmente la ilegalidad de la medida de

suspensión del poder dispositivo y ordenar su levantamiento respecto de los bienes, sociedades y establecimiento de comercio afectados por la resolución cautelar del 19 de febrero de 2024; así como en lo relacionado con las medidas de secuestro decretadas respecto de las sociedades [redacted]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Especializada en Extinción de Dominio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026), proferido por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD formal y material de la medida cautelar de **SECUESTRO** decretada por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, respecto de las personas jurídicas [redacted]

TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** decretada por la

Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 080-[redacted], y del Establecimiento de Comercio [redacted] con matrícul[redacted] y las personas jurídicas [redacted]

CUARTO: ORDENAR, a las Oficina de Registro y Cámaras de comercio respectivas, la correspondiente cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la fiscalía 45 de Extinción de Dominio el 19 de febrero de 2024.

QUINTO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales, la Sociedad de Activos Especiales, a las oficina de Registro y Cámaras de comercio correspondientes, para lo de su cargo, y hágase la publicación respectiva en el micrositio web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Devuélvase al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ORLANDO GUARÍN NIETO
Magistrado

DAVID LEONARDO SANDOVAL MELÉNDEZ
Magistrado

RAMÓN ANDRÉS PALACIOS LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Orlando Guarin Nieto
Magistrado
Sala Despacho 002 Penal Extinción De Dominio
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ramon Andres Palacios Lopez
Magistrado
Sala 001 Penal Extinción De Dominio
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

David Leonardo Sandoval Melendez
Magistrado
Sala Despacho 003 Penal Extinción De Dominio
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
963c340f151f056d1b75f264e3d8a4a5a7d650996031e7bf6f2dcf427c10ff60
Documento generado en 09/11/2026 04:52:13 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica